

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá – Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA No. 035
Cinco (05) de marzo de 2021

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Servicios Cooperativos Coopser hoy cesionaria Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU"
DEMANDADO	Olga de Jesús Vanegas Martínez
RADICADO	76-834-40-073-002-2015-00470-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver las excepciones de Prescripción Extintiva de la obligación, propuesta por la Curadora ad-litem de la demandada **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, la cual da pie para que se dicte **Sentencia Anticipada**, como quiera que se encuentra probada la excepción de mérito de Prescripción Extintiva y Caducidad, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la hoy cesionaria **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU"**, formuló demanda Ejecutiva, en contra de **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (**\$4.209.308,00**), por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo, y por los intereses de mora a partir del 31 de Mayo de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

Que la señora **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, titular de la C.C. No. 32.329.099, suscribió contrato de mutuo por la suma de (**\$6.679.548,00**) de capital, los cuales se comprometió a cancelar el 31/08/2013, que dicha suma se redujo a (\$ 4.209.308,00), con ocasión a los abonos realizados por la demandada, sin embargo a la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado el total del crédito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 3190 del 02-diciembre-2015, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (**\$4.209.308,00**), por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo, visible a folio 1, por los intereses de mora a partir del 31

de mayo de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación (fls. 13-13v), que la señora **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, fue notificada por emplazamiento dado a que la notificación personal ni por aviso surtieron efectos legales, dicho emplazamiento se surtió a partir del 23/09/2020 con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 91), vencido el termino de emplazamiento se designó como curadora ad-litem a la Dra. Teresa Flórez de Calero (fl. 92), quien fue notificada personalmente el 17-noviembre-2020 (fl. 96), la curadora ad-litem dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo la excepción de Prescripción Extintiva de la Obligación (fl. 97-98), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (fl.99) quien no descorrió el mismo dentro del término legal permitido.

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida por el ejecutante; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita la curadora ad-litem de la parte demandada.

3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probadas las excepciones de prescripción, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub iudice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;...*".

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo un contrato de mutuo; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudir al artículo 789 ibídem, disposición que establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente*".

a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado" (subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que de la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -contrato de mutuo- aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que el mismo cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el treinta y uno (31) de agosto de dos mil trece (2013), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el 31/08/2016.

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 24 de noviembre de 2016, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 3190 del 02/12/2015 se libró mandamiento de pago. Que enviadas las citaciones para notificación personal y por aviso estas fueron devueltas por el correo con anotación de NO EXISTE y EDIFICIO DESOCUPADO, por lo tanto mediante auto No. 0994 del 04/09/2018 se ordenó el emplazamiento del demandado en mención, pero la parte ejecutante no aportó la publicación del emplazamiento ordenado, solo hasta después de la promulgación del Decreto 806 de 2020 solicitó se realizara el emplazamiento únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación en medio escrito de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto antes mencionado, el cual se hizo efectivo en el mes de septiembre de 2020, lo que indica que entre la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación del mismo al demandado transcurrió más de 3 años. Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación al demandado se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago a la demandada **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, sólo se produjo hasta el 23 de septiembre de 2020 con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago, pasados los tres años con los que contaba la parte ejecutante, para ejercer la acción cambiaria, luego del vencimiento del título. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción extintiva a la acción cambiaria, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación, propuesta por la parte demandada a través de curadora ad-litem atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER hoy cesionaria COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESPROCU contra OLGA DE JESÚS VANEGAS MARTÍNEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, titular de la C.C. No. 32.329.099, como pensionada de COLPENSIONES.

CUARTO: COMUNIQUESE la anterior decisión al pagador de COLPENSIONES., a fin de que deje sin efectos legales el oficio 0025 de enero 15 de 2016.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Olga de Jesús Vanegas Martínez**, titular de la C.C. No. 32.329.099, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT., en las entidades bancarias tales como: Banco Davivienda, Banco Caja Social Bcsc, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Procredito, Bancamía, Bancolombia, Banco Popular, Megabanco, Banco Bbva S.A., Bancoomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Santander, Helm Bank, y Sudameris. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Liquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

SEPTIMO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 070 de hoy 8 MAR 2021

SECRETARIO _____



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Compartir S.A. Vs. Jhon Jairo Gutiérrez
R.U.N. 768344003002-2019-00405-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Marzo 05 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 168
Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

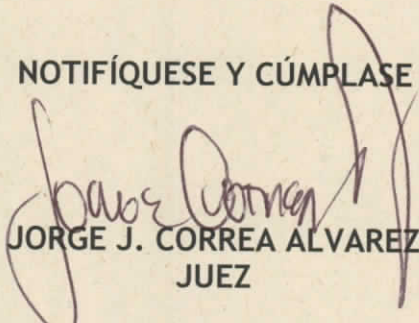
Estando debidamente emplazado el demandado **Jhon Jairo Gutierrez Herrera**, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem del señor **Jhon Jairo Gutierrez Herrera**, a la abogada **LINA MARIA TREJOS ARIAS** quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la T.P. No. 160.609 del C.S de la J., y puede ser localizada a través del correo electrónico linamaria1966@hotmail.com.

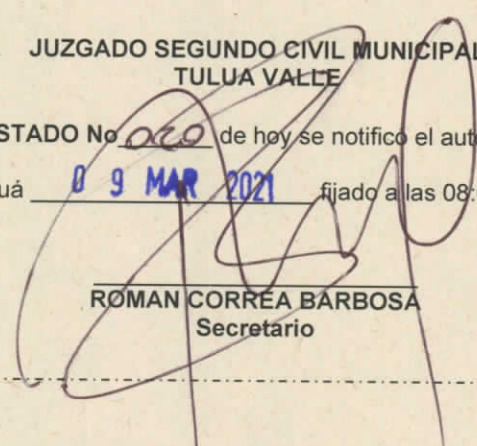
SEGUNDO: Comuníquese a la mencionada profesional del derecho a través de su correo electrónico, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para lo cual deberá enviársele el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 000 de hoy se notifico el auto anterior
Tuluá 09 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Daniela Cortes Molina Vs. Alexander Cortes Bustamante
R.U.N. 768344003002-2020-00200-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 167

(Sin Auto Especial)

Marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P; en consecuencia, se resolverá favorablemente la misma y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **Daniela Cortes Molina** en contra de **Alexander Cortes Bustamante**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE** con C.C. 94.154.877, como empleado judicial del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle.

3°. Oficiar al pagador de la Administración Judicial, comuníquesele la anterior decisión para que actúe de conformidad.

4°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

5°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 010 de hoy 05 MAR 2021

SECRETARIO

(1)

A despacho del señor juez para los fines pertinentes. Provea usted su señoría de conformidad.
Marzo 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0169
DDA: SUCESION INTESTADA
RAD: 2020-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de TULUA
Cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La señora LUCILA REINA CAICEDO, allega escrito mediante el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, aportando su Registro Civil de Nacimiento que la identifica como hija legítima de la causante Lucila Caicedo, y otorga poder especial al Dr. Raúl Alberto Ortega Guevara para que la represente en el presente asunto. Una vez revisada la documentación aportada, mediante el cual se acredita el parentesco, procederá esta agencia judicial a reconocerla como heredera.

De igual forma, a folio 111 se allega escrito procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el que informa que una vez recibidas las correspondientes certificaciones se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la causante, por lo que se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, y en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tulúa,

RESUELVE:

1º. RECONOCER a la señora **LUCILA REINA CAICEDO** con C.C. No. 31.111.069, como heredera de la causante **LUCILA CAICEDO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2º. RECONOCER personería al **Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA** titular de la C.C. N° 14.887.253 expedida en Buga, y T.P. 89.394 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en representación de la señora **LUCILA REINA CAICEDO** conforme al poder que le fuere conferido.

3º. SE DEJA en conocimiento de la parte interesada del escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, visible a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 020 de hoy 05 MAR 2021

jmm

EXPEDIENTE 76-834-40-03-002-2020-00245-00 PROCESO DE SUSCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUCILA CAICEDO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Eyder Julián Bedoya Pulido Vs. María José Ico Quintero
R.U.N. 768344003002-2020-00252-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes,
sirvase proveer.
Marzo 05 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 166
Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la notificación personal allegada por la parte demandante visible a fls.39-40, advierte este despacho que la misma fue enviada a una dirección electrónica diferente a la que reposa en la Escritura Publica No. 2408 del 08 de noviembre de 2019 (fl.5Vto), téngase en cuenta que el email inmerso en el referido documento es quinteromaria26@gmail.com y la notificación enviada por la parte ejecutante se dirigió al correo quinteromaria23@gmail.com. Dicho lo anterior, y si lo que pretende la parte actora en notificar conforme al Decreto 806 de 2020 a través de esta última dirección, deberá cumplir con lo reglado por la normatividad en marras en su artículo 8, es decir, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente"*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Tener por no surtida la notificación personal de **María José Ico Quintero**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 020 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, sírvase proveer. Marzo 08 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0171

Ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La **COFACE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra **PRODECAÑA S.A.S.**, presentando como títulos ejecutivos siete (7) facturas de venta, por valores de \$5.027.750, \$3.689.000, \$2.112.250, \$2.915.500, \$211.225, \$1.901.025 Y \$5.027.750, valores por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

Las facturas presentadas para su ejecución rigen por el contrato de condiciones uniforme y la Ley 142 de 1994. Tanto los títulos valores como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **COFACE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra **PRODECAÑA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la Factura No. 300010858 por la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.027.750)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23/09/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Por la Factura No. 300011442 por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.689.000)**, por concepto de capital.



a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 08/10/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la Factura No. 300011614 por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.112.250)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 12/10/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Por la factura No. 300012268 por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.915.500)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 28/07/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5 Por la factura No. 300012954 por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$211.225)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 12/11/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6 Por la factura No. 300015699 por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.901.025)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 12/12/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7 Por la factura No. 300014152 por la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.027.750)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 10/12/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a la empresa demandada **PRODECAÑA S.A.S.**, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso,



informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la empresa demandada **PRODECAÑA S.A.S.**, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LAS FACTURAS DE VENTA a la demanda, las cuales deberán ser allegadas por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** titular de la C.C. No. 37.752.514 y portadora de la T.P. No. 141.956 del C.S.J., para que actué en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 020 de hoy 09 MAR 2021
SECRETARIO